REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 5 JUL. 2010

09/05/001/60/22

VISTO: la promulgación el 27 de diciembre de 2007 de la Ley Nro. 18.246 que trata la unión concubinaria.-

ASUNTO 0432

RESULTANDO: que el Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay – Decreto Nro. 190/993, de 16 de abril de 1993 modificativos y concordantes, en su Artículo 21º expresa: "Cuando en un departamento se desempeñen funcionarios cónyuges entre sí o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el Directorio del Banco considerará si la situación es inconveniente para los intereses de la Institución. En caso afirmativo, dispondrá los traslados correspondientes".-

CONSIDERANDO: que es necesario modificar la redacción del texto transcripto adaptándolo a la nueva legislación.-

AS/RH

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la reforma del artículo 21 del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay, que fuera aprobado por Decreto Nro. 190/993, de 26 de abril de 1993 y modificado por Decretos Nros. 517/994, de 29 de noviembre de 1994 y 22/003, de 21 de enero de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 21º Cuando en un departamento se desempeñen funcionarios cónyuges o personas declaradas judicialmente unidas en unión concubinaria, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el Directorio del Banco considerará si la situación es inconveniente para los intereses de la Institución. En caso afirmativo, dispondrá los traslados correspondientes."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República